



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-33/2025

RECURRENTE: MIGUEL ÁNGEL DE JESÚS MANTILLA MARTÍNEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMÁN RIVAS CÁNDANO Y NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTÍZ

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER SOLIS CORONA

Ciudad de México, veintiséis de febrero de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración, interpuesto en contra de la resolución emitida por la Sala Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-11/2025, dado que no se controvierte una sentencia de fondo y no se advierte un error judicial o una cuestión de constitucionalidad que justifique su procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la denunciada presentada en contra del recurrente, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género.
- (2) La Sala Ciudad de México **desechó** por extemporaneidad la demanda que promovió en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la cual determinó existente la infracción denunciada.

¹ En adelante, recurrente.

² En lo subsecuente responsable, Sala Ciudad de México o Sala regional.

³ En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa.

- (3) En este medio de impugnación, el recurrente controvierte la resolución de la sala regional porque, a su decir, la responsable desechó indebidamente, pues computó de forma errónea el plazo para la presentación del medio de impugnación.
- (4) Antes de analizar el fondo del asunto, esta Sala Superior deberá determinar si se cumple, entre otros, el requisito especial de procedencia.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- (6) **1. Denuncia.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el ahora recurrente fue denunciado ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla,⁴ por la supuesta comisión de diversas conductas, que podrían configurar violencia política contra las mujeres debido a género (VPMRG), la cual fue desechada al considerar que no se advertía alguna violación a la normativa electoral.
- (7) **2. Primera resolución local.** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, al resolver el asunto TEEP-AE-058/2024 el Tribunal Electoral del Estado de Puebla⁵ revocó el desechamiento en comento e instruyó al Instituto local que admitiera la queja presentada en contra del recurrente, posteriormente, el ocho de agosto de ese año, el Tribunal determinó que no se acreditaba la comisión de VPMRG.
- (8) **3. Resolución federal.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la Sala Ciudad de México dictó la sentencia en el juicio SCM-JDC-2191/2024, en la que determinó revocar la resolución del asunto TEEP-AE-058/2024, y ordenó que se considerara existente la VPMRG.
- (9) **4. Segunda resolución local.** El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala regional, emitió

⁴ En adelante, Instituto local.

⁵ En lo subsecuente, Tribunal local.



una nueva sentencia en la que resolvió, entre otras cuestiones, imponer una sanción pública al ahora recurrente.

- (10) **5. Cumplimiento sentencia SCM-JDC-2191/2024.** El ocho de enero, la Sala regional tuvo por cumplida su sentencia, al estimar que la determinación del Tribunal local se apegó a lo ordenado en la resolución principal.
- (11) **6. Segundo juicio federal.** En contra de la determinación local señalada en el punto cuatro del presente apartado, el veintidós de enero, el recurrente presentó una demanda.
- (12) **7. Segunda resolución federal (SCM-JDC-11/2025).** El trece de febrero, la Sala Ciudad de México desechó la demanda, al considerar que fue presentada fuera del plazo legal.
- (13) **8. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de febrero, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (14) **Turno.** El dieciocho de febrero, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-33/2025 y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (15) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (16) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.

una sentencia emitida por la Sala Ciudad de México, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁷

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (17) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque el acto controvertido no constituye una sentencia de fondo, aunado a que tampoco se advierte un error judicial o una cuestión de constitucionalidad que justifique su procedencia.

1.1 Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

- (18) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (19) Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (20) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.

- (21) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (22) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (23) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (24) En suma, el recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:
 - En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
 - En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
- (25) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de

⁸Acorde al artículo 61 de la Ley de medios y la jurisprudencia 22/2001, de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

(26) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<p>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general
<p>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁹ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹² • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹³ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁴ • Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹⁵ • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.
 Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.
 Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁵ Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



	<p>trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁶</p> <ul style="list-style-type: none">• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁷
--	--

- (27) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

1.2 Agravios en el recurso de reconsideración

- (28) La parte recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan a continuación:
- La responsable no advirtió que la notificación que supuestamente le realizó el Tribunal local, no se ajusta a los principios sobre defensa efectiva.
 - Alud que, en el caso, existe una razón jurídica para establecer que no tenía conocimiento de la resolución local.
 - Argumenta que el Tribunal local si tenía un domicilio para notificar de forma personal.

2. Caso concreto

- (29) Este órgano jurisdiccional considera que es **improcedente el recurso de reconsideración**, porque no se impugna una sentencia de fondo, ni la improcedencia se determinó a partir de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, no se trata de un asunto relevante ni trascendente, y tampoco se advierte una vulneración manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.
- (30) Al respecto, se impugna la sentencia de la Sala Ciudad de México que desechó el juicio promovido por el ahora recurrente, porque consideró que

¹⁶ Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

fue presentado fuera del plazo legal.

- (31) Así, estableció que, si la resolución impugnada ante dicha instancia fue notificada al recurrente el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, el plazo de cuatro días para impugnarla transcurrió del nueve al doce de diciembre del mismo año.
- (32) Por lo que, si la demanda fue presentada ante el Tribunal local hasta el veintidós de enero, fue evidente su extemporaneidad.
- (33) En ese contexto, el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque en la sentencia impugnada no se resolvió el fondo de la controversia, sino que se desechó la demanda planteada, porque la Sala regional consideró que presentado fuera del plazo legal.
- (34) Además, porque en la resolución no existió un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, ya que la responsable se limitó a desechar la demanda, decisión que sostuvo en el análisis de las constancias, y constituye un aspecto de mera legalidad.
- (35) De igual manera, los agravios de la parte recurrente se limitan a sostener cuestiones de legalidad relacionadas con un indebido desechamiento y análisis relativo a las notificaciones realizadas por el Tribunal local.
- (36) Ahora bien, no es obstáculo para arribar a la anterior conclusión que el recurrente refiera que la Sala regional responsable no consideró que existió una imposibilidad por parte del Tribunal local para notificar personalmente la sentencia, siendo que, en fecha posterior, sí pudo notificarle una resolución de cumplimiento -en el mismo domicilio-.
- (37) Esta Sala Superior estima que el argumento no constituye un planteamiento sobre un error judicial evidente, pues no derrota lo señalado por la Sala regional, en cuanto a que la imposibilidad de notificar la sentencia era imputable al actor, porque no señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones.
- (38) En ese sentido, si posteriormente existió la posibilidad fáctica para notificar



una determinación, ello no es suficiente para controvertir que la carga de señalar un medio para recibir comunicaciones procesales era del recurrente, de ahí que no pueda considerarse como planteamiento que justifique entrar al estudio del asunto.

- (39) Máxime que esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que, ante la presentación de forma extemporánea de un medio de impugnación, corresponde al recurrente expresar las razones concretas o específicas para exponer una dificultad o impedimento en su presentación oportuna, lo cual no acontece.¹⁸
- (40) En consecuencia, no se advierte notorio error judicial o alguna violación al debido proceso atribuible a la responsable y apreciable de la simple revisión del expediente, que se determinante para el sentido de la sentencia impugnada.
- (41) De ahí que, se considera que el asunto no reviste las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues la materia de controversia se vincula con la actualización o no de una causal de improcedencia.¹⁹
- (42) En razón de lo anterior, el recurso de reconsideración es **improcedente** al no actualizarse el supuesto específico de procedencia.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

¹⁸ Tesis LXVII/2024, de rubro: “**EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI SE ALEGAN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE IMPOSIBILITARON O DIFICULTARON SU PRESENTACIÓN OPORTUNA, SE DEBEN JUSTIFICAR LAS MISMAS.**”

¹⁹ Similares consideraciones se sostuvieron en los diversos recursos de reconsideración identificados con las claves: SUP-REC-1086/2024, SUP-REC-69/2023, entre otros.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.